

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea 1^{ra.} Sesión
Legislativa Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 624

13 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

LEY

Para reglamentar la producción, venta y distribución de semilla certificadas en Puerto Rico. Crear la Junta Evaluadora de Semillas compuestas por las agencias concernientes, como lo es la Estación Experimental Agrícola con sus especialistas en la fase investigativa, el Administrador y el Director del Programa de Producción y Distribución de Semillas de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; y crear un Fondo Especial que será administrado por el Departamento de Agricultura con el propósito de garantizar la pureza genética y la calidad de producción de semillas certificadas, que sean producidas en Puerto Rico para la venta aún costo incentivado para los agricultores; definir sus propósitos, adjudicar responsabilidades, establecer normas y reglamentos para su implantación y establecer un sistema de monitoreo que garantice a todos los agricultores de Puerto Rico la adquisición de la más alta calidad en semillas para sus siembras de cultivos tradicionales y tropicales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Partiendo de la premisa de que la agricultura y la producción de alimentos comienzan por la semilla, siendo este el insumo más importante para el éxito de los cultivos agrícolas y de la agricultura en

general como empresa. Es necesario tener disponible semilla de calidad libre de plagas, buen índice de germinación, ser genéticamente fiel al tipo y contar con la disponibilidad de las semillas de los cultivos tradicionales y tropicales. Ya que en Puerto Rico no contamos con legislación que garantice al agricultor la calidad, disponibilidad y mecanismo de distribución de semillas que cumplan con las características descritas; sería una herramienta importante para estimular la económica del país, generando nuevas empresas y beneficiando a nuestros agricultores.

Para que nuestros agricultores adquieran semillas de buena calidad y no estén a merced de los suplidores que no cumplan con los parámetros mínimos de estos requisitos de calidad, que puedan obtener buenas producciones en cuanto a cantidad, calidad y rendimiento de la variedades solicitadas y que sea fiel a tipo.

Situaciones como éstas, donde el insumo de producción que adquiere el agricultor no puede ser evaluado a simple vista por el agricultor, ya han sido resueltas por la Asamblea Legislativa anteriormente. En 1905 se aprobó la primera Ley de Abonos de Puerto Rico, dando inicio al Programa de Análisis y Registro de Materiales Agrícolas, con el propósito de poner en ejecución la Ley de Abonos. La Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Abonos de Puerto Rico”, creó una Junta de Abonos compuesta por especialistas en fertilización de suelos encargados de garantizar que todo abono que se mercadea en Puerto Rico cumpla con los parámetros mínimos de calidad y fertilidad que muestra su etiqueta. Esta Ley faculta al Secretario de Agricultura a imponer multas y penalidades por el no cumplimiento de los reglamentos que se crean para el cumplimiento de la Ley.

Es menester que la Asamblea Legislativa atienda esta situación aprobando legislación de medidas beneficiosas para que tanto los proveedores de semillas y los agricultores se beneficien estimulando así el desarrollo de nuestra agricultura.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título corto;

Esta Ley se conocerá como “Ley de Producción, Distribución y Certificación de Semillas de Puerto Rico”

Artículo 2.-Designación de Agencias Oficiales Certificadoras

La Estación Experimental de Agrícola de la Universidad de Puerto Rico en su fase investigativa y el Programa de Producción y Distribución de Semillas de la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Artículo 3.-Definiciones:

- a. Agencia Certificadora – significa la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico en su fase investigativa y el Programa de Producción y Distribución de Semillas de la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- b. Clase- significa una o varias especies o subespecies de plantas relacionadas, las cuales se les conoce por un nombre común.
- c. Departamento- significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- d. Lote- significa una cantidad definida de semilla agrícola identificada con un número de lote, cuya porción o empaque es uniforme y cumple con las tolerancias permitidas para cada uno de los parámetros que aparecen en la etiqueta.
- e. Promoción- significa toda representación, aparte de la señalada en la etiqueta, diseminada de cualquier manera y modo, relativo a la semilla.
- f. Pureza genética- significa la pureza con respecto a la variedad sembrada, de acuerdo a sus características fenotípicas y genéticas y según lo determine la inspección de campo, los análisis de laboratorio o la inspección de parcelas sembradas con dicho fin.

- g. Rotulación- significa todas las etiquetas y cualquier otra representación escrita, impresa o gráfica, incluyendo facturas y cualquier documentación relativa a cualquier lote de semilla a granel o empacada.
- h. Secretario- significa el Secretario del Departamento de Agricultura o su representante autorizado.
- i. Semillas Agrícolas- significa todo tipo de semilla producida con el propósito de siembra comercial ya bien sea de grama, ornamentales, forraje, cereales, vegetales, especias, frutas, granos, farináceos y fibra, además de otras clases de semillas, tanto de propagación sexual o asexual, pudiéndose incluir plantas desarrolladas en cultivo de tejido, plántulas y semillas de plantas arvenses o cuando la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico en su fase investigativa y el Programa de Producción y Distribución de Semillas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico determine que las mismas sean utilizadas como semillas agrícolas.
- j. Semilla Básica- significa semilla agrícola producida bajo la responsabilidad del fitomejorador y de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas para la preservación de la clase, variedad y tipo, la cual se destina a la producción de semilla certificada. Para los efectos de esta ley, la semilla básica será aquella cuyo propósito sea para ser utilizada en Puerto Rico.
- k. Semilla Certificada- significa semilla agrícola que descende directamente de la semilla básica, producida en Puerto Rico mediante un sistema previamente aprobado por la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico y el Programa de Producción y Distribución de Semillas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, de forma tal que garantice la pureza genética de la variedad de la semilla y que sea de

calidad adecuada, destinada para uso directo por el agricultor y el público en general en Puerto Rico.

- l. Semillas de plantas arvences- significa semillas, bulbos, rizomas o cualquier parte reproductiva de plantas generalmente reconocidas como malezas en Puerto Rico.
- m. Semillas de plantas arvences nocivas- significa las semillas, bulbos, rizomas o cualquier otra parte reproductiva de especies de plantas que cuando son establecidas, son altamente destructivas y difíciles de controlar o erradicar por métodos de cultivo ordinario.
- n. Tipo- significa un grupo de variedades de plantas muy similares, las que no se pueden diferenciar, excepto bajo condiciones especiales.
- o. Variedad- significa una subdivisión de una clase caracterizada por su crecimiento, tipo de planta, fruta, semilla o cualquier otra característica en la cual se pueda diferenciar de otras plantas de la misma clase.

Artículo 4.-Facultad de Reglamentación

El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico tendrá facultad para disponer y adoptar reglamentación en los siguientes aspectos:

- a. Inspección, muestreo y pruebas de semillas básicas y certificadas, de acuerdo a los parámetros y protocolos establecidos por la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico según sus investigaciones y el Programa de Producción y Distribución de Semillas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y el establecimiento de los cargos por servicios de inspección y muestreo.

- b. Establecimiento de reglamentación y requisitos relacionados a la venta y rotulación de semillas certificadas y semillas básica para su producción.
- c. Expedir licencias a productores y vendedores de semilla básica y certificada y establecer los costos operacionales para cubrir los costos de los servicios.
- d. Tener libre acceso a cualquier establecimiento o facilidad con el propósito de llevar a cabo inspecciones para verificar la calidad y los procesos de producción, empaque, rotulación y almacenamiento de semilla básica y certificada.
- e. Cancelación, suspensión y denegación de licencias, expedidas en virtud de esta Ley.

Artículo 5.-Poderes Conferidos

El Secretario del Departamento de Agricultura tendrá los siguientes poderes:

- a. Establecer los parámetros de índices de germinación, pureza genética, presencia de patógenos y otras plagas y material inerte para semillas básicas y certificadas, según recomendado por los científicos de la Estación Experimental Agrícola y el personal del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- b. Nombrar los funcionarios y conferirles las facultades e imponerle los deberes necesarios para cumplir con los fines de esta Ley.
- c. Crear las guías de producción de semillas básicas y certificadas de los cultivos tradicionales y tropicales en Puerto Rico.
- d. Llevar a cabo las inspecciones, muestreo y pruebas de semillas básicas y certificadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Estación Experimental Agrícola en la fase investigativa y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico en su fase administrativa el establecimiento de los cargos por servicios de inspección y muestreo.

- e. Concertar acuerdos con personas o agencias, incluyendo transferencia de tecnología cuando lo estime necesario, para la mejor realización de los objetivos de esta Ley.

Artículo 6.-Ventas prohibidas y pruebas de germinación.

- a. Cualquier persona que produzca y venda, ofrezca o exponga a la venta en Puerto Rico semillas certificadas o semilla básica para su reproducción con propósito de siembra, deberá cumplir con las normas que establezca el Programa de Certificación de Semillas.

Artículo 7.-Rotulación de semillas certificadas y básicas

Cada envase o recipiente que contenga semillas certificadas, o semillas básicas para su producción, que sea producido en Puerto Rico con propósito de siembra, deberá tener a la vista rotulación en español o inglés con la siguiente información:

- a. Nombre común aceptado
- b. Clase y Variedad
- c. Número de lote o cualquier otra identificación que tengan en común la Estación Experimental Agrícola y el Programa de Producción y Distribución de Semillas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico
- d. Nombre y dirección de la persona que rotuló la semilla
- e. Contenido neto de semilla
- f. Cualquier otra información o requisito que a juicio del Secretario del Departamento de Agricultura sea necesario añadir en la etiqueta.
- g. Muestreo y prueba de germinación de la semilla

Artículo 8.-Muestreo y Pruebas de las semillas

El Programa de Producción y Distribución de Semillas del Departamento de Agricultura a través de sus agentes e inspectores debidamente autorizados tendrá la facultad de entrar en cualquier establecimiento o facilidad y realizar muestreos a toda semilla certificada y semilla básica para su producción, con el propósito de conocer la calidad de la misma. El método de muestreo será establecido mediante reglamentación y estará basado en las normas establecidas por la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico según sus investigaciones y el Programa de Producción y Distribución de Semillas del Departamento del Agricultura en su fase administrativa.

Artículo 9.-Procedimiento de laboratorio y análisis

El Departamento de Agricultura mantendrán un laboratorio propiamente equipado para la realización de las pruebas requeridas en esta Ley; haciendo uso y mejoras del laboratorio agrológico ubicado en el Municipio de Dorado. El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico establecerá la cuota a cobrar por los análisis requeridos en esta Ley para cubrir los costos operacionales y de mantenimiento de dicho laboratorio. El método para el muestreo y pruebas de semilla será establecido mediante reglamentación promulgada para estos efectos.

Artículo 10.-Licencias para productores, vendedores

- a. Ninguna persona podrá producir ni ofrecer en venta, en Puerto Rico, con el propósito de vender o revender ningún tipo de semilla certificada, ni la semilla básica para su producción para propósitos de siembra, a menos que dicha persona posea una licencia expedida a esos efectos por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La solicitud de esta licencia será tramitada de acuerdo a la reglamentación que e estos efectos promulguen la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico en su fase investigativa y el Programa de Producción y Distribución de Semillas del Departamento de Agricultura de

- Puerto Rico en su fase administrativa. Toda licencia expirará a junio 30 de cada año y no será transferible.
- b. La solicitud de esta licencia será tramitada de acuerdo a la reglamentación que a estos efectos promulgue el Secretario del Departamento de Agricultura.
 - c. Toda licencia expirará a junio 30 de cada año y no será transferible.
 - d. El Secretario constituirá y presidirá una junta que se denominará Junta de Semillas, de cinco (5) miembros, entre éstos, un representante de una organización bona fide de agricultores, un miembro de la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico o Científico a cargo del programa de fitomejoramiento y el Director de Programa de Producción y Distribución de Semillas del Departamento de Agricultura y el Administrador de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Se establecerá mediante la reglamentación que el Secretario de Agricultura adoptará a tales efectos. Dicha Junta hará recomendaciones al Secretario sobre los parámetros de calidad de semillas certificadas y requisitos para la otorgación de licencias de productor de semillas certificadas a autorizarse para cada variedad de cultivos tradicionales y tropicales en Puerto Rico.
 - e. El Secretario, con el asesoramiento de la citada Junta, podrá permitir la producción y venta o distribución en Puerto Rico cuando lo considere necesario o conveniente, de semillas certificadas generada por la Estación Experimental Agrícola en su fase investigativa.

Artículo 11.-Exención Contributiva

La producción y venta de semillas certificadas estará exenta del pago de arbitrios o impuestos al consumo ya que se considera como un insumo de producción y no un producto final de consumo.

Artículo 12.-Penalidades

Cualquier persona que violare esta Ley o reglamento, adoptados por el Secretario de Agricultura, tendrá la oportunidad de comparecer a vista administrativa, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Previa celebración de vista administrativa cuando se encuentre que la persona no ha cumplido con las disposiciones de esta Ley o reglamentos, el Secretario de Agricultura podrá cancelar o suspender la licencia expedida a su nombre. El Secretario de Agricultura tendrá la autoridad para ordenar, so pena de la no restitución de licencia, el monto total de dinero reclamado por él o los agricultores que obtuvieron semilla en violación a los reglamentos establecidos por esta Ley. Sin embargo, el Secretario de Agricultura podrá restituir la misma, una vez la persona cumpla con los requisitos de esta Ley y con sus reglamentos.

Artículo 13.-Creación del Programa de Producción, Distribución de Semillas Básicas y Certificadas:

Se establecerá un Fondo Especial asignado a el Programa de Producción, Distribución de Semillas del Departamento de Agricultura del Puerto Rico separado de todo otro dinero o fondo con el propósito único de habilitar el Programa de Producción y Distribución de Semillas Básicas Certificadas, para suplir adecuadamente la demanda de semilla de cultivos tradicionales y tropicales en Puerto Rico y para realizar investigación en el mejoramiento de semilla y operar el laboratorio de análisis de semillas, dispuesto por esta Ley.

Ingresará a este Fondo administrado por el Departamento de Agricultura todo dinero que genere el Programa de Producción y Distribución de Semillas Básicas y Certificadas por concepto de todas las actividades que lleve a cabo mediante la venta de semillas, los análisis de laboratorio y expedición de licencias.

La Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico y el Programa de Producción y Distribución de Semillas del Departamento de Agricultura someterá un informe anual, al

cierre del año fiscal estatal, al Secretario de Agricultura y a la Asamblea Legislativa sobre las actividades del Fondo y progresos del Programa de Producción de Semillas Básicas y Certificadas.

Artículo 14.-Fondos

Se autoriza al Programa de Producción y Distribución de Semillas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a establecer el cobro por él o los servicios e ingresar en una cuenta especial la totalidad de los recaudos para sufragar los gastos exclusivos del Programa de Semillas Certificadas.

Artículo 15.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

